

EL CONTEXTO LEGAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN GALICIA Y SU DISPOSICIÓN PARA LA GESTIÓN Y REVALORIZACIÓN

Por Matilde GONZÁLEZ MÉNDEZ

Abstract:: In this work the Spanish and Galician laws on archaeological heritage are analyzed in their of its points. Our aim is to give a general view of the legal instruments for archaeological heritage management in Galicia. In this way, the legal concept of archaeological heritage and its protection categories, are analyzed, as well as, the property and the enhancement of archaeological goods.

Key words: Spanish and Galician Laws on Historical Heritage, Archaeological Goods Management, Dissemination.

1. PRESENTACIÓN

En este trabajo no pretendo analizar profundamente la ley estatal o gallega en materia de patrimonio histórico (PH en adelante). La ley estatal, Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE), ya posee numerosos trabajos que, fundamentalmente procedentes del mundo de la judicatura, la examinan más o menos detalladamente¹. La juventud de la norma gallega, Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (en adelante LPCG), no ha generado aún tantos pero son cada vez más numerosos².

Lo que me propongo es explorar como se trata al patrimonio arqueológico (en adelante PA) en ambas legislaciones. Aunque este ámbito del PH cuenta también con diversos estudios (Llana, Casal García 1999; Querol, Martínez Díaz 1996; Tallón Nieto, 1991), pretendo ceñirme a ofrecer una imagen general de la normativa vigente en Galicia que ilustre las posibilidades que brinda a la gestión entendida tal y como hoy tiende a hacerse, como labor de identificación, preservación y presentación al público de los bienes arqueológicos (Cleere, 1993), y ahondar en la última tarea, la de la difusión y puesta en valor, pues se trata de una actividad creciente cuyos fundamentos legales a veces son poco conocidos.

En función de tal propósito, después de una presentación general en la que se hace una primera valoración de la normativa en materia de PH vigente en España (apdo. 1), se examinarán, en relación con la LPHE y con la LPCG, cuatro temas: la concepción legal del PH, los criterios legales para delimitar los bienes patrimoniales, la propiedad del PA y la puesta en valor del PA.

¹ Algunos trabajos que la tratan con la profundidad de una tesis son los de: Alegre Ávila (1994), Alonso Ibáñez (1992) o Barrero Rodríguez (1990).

² Tal y como lo muestran los trabajos de Arias Vilas, Fariña Busto (1996) y el de Pérez Outeiriño (1997).

2. GENERALIDADES DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

En España la legislación arqueológica no tiene una formulación independiente sino que se integra en una ley que abarca al conjunto del PH: la LPHE o la de cada una de las comunidades autónomas que poseen legislación propia. Una primera caracterización de conjunto puede ser que la normativa española en materia de PH es abundante, amplia y dispersa.

Abundante porque en España rigen normativas de carácter internacional, estatal y autonómico y, además es amplia porque la ley estatal y las autonómicas poseen un extenso articulado³ Dispersa porque, además de la legislación de PH, disponemos de diversos mecanismos legales de protección y/o actuación sobre el PA, prácticamente en todas las normativas que tienen que ver con la actuación sobre el territorio. Estas normas, procedentes de instancias ajenas a las de cultura y patrimonio cultural, se reparten también en distintas reglamentaciones de carácter europeo, estatal y autonómico.

La existencia de tal amplitud normativa, generalmente dificulta más que beneficia la protección y gestión del PA, sobre todo del inmueble, pues genera frentes de intervención y acción muy distintos sobre un mismo territorio desde los que se configuran estatutos jurídicos diferentes para un mismo elemento arqueológico sito en él. Esto provoca la superposición de organismos actuantes sobre un mismo elemento, pues falta una integración real entre las diferentes normativas que gestionan distintos ámbitos del territorio y la LPHE⁴.

Paralelamente, la dispersión y falta de integración genera conflictos en los distintos organismos competentes, con objetivos e intereses contrapuestos a los de la Administración del patrimonio⁵, en los que generalmente el PA lleva la peor parte, pues, aunque la normativa de PH prevalece sobre la urbanística⁶, cuando

³ Algo que sorprende a profesionales de otros países que consideran a nuestra legislación una de las más extensas que se conocen y, en contraste, no una de las más efectivas o efectivamente aplicadas (Cleere, 1984:130). Como ejemplo Cleere apunta la ley noruega que, con sólo 29 artículos protege a todos los bienes (Cleere, 1993:117). Aunque en su comparación olvida que la ley noruega no incluye al patrimonio documental y bibliográfico, ni a los museos como lo hacen las leyes españolas, lo cierto es que, aun ignorando el articulado referente a estos ámbitos, la LPHE con 79 artículos y LPCG con 99 poseen un articulado mucho más extenso que la noruega.

⁴ Pérez de Armiñan (1997:42) alude, por ejemplo, a la falta de integración entre el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D. L. de 26 de junio de 1992) y la LPHE

⁵ Como muestra de tal conflicto en el contexto de las diversas normativas aplicadas por organismos distintos, Alegre Ávila (1994II:25-70) recoge varias sentencias del Tribunal Supremo referentes a desajustes entre diversos órdenes normativos y competenciales sobre un mismo objeto patrimonial. Concretamente se trata de casos donde confluyen la Administración de PH con las de Urbanismo (municipal), de Montes, Ministerio de Obras públicas, y hasta el Gobierno Civil. Aunque se trata de sentencias anteriores a la actual LPHE y en las que prevalece la legislación de PH, la sola existencia de toda esta jurisprudencia deja bien claro el conflicto de intereses entre los mecanismos que rigen la actuación en el PH y los que rigen otras actuaciones sobre el territorio.

⁶ Según sentencia de 3 octubre de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Corbacho Gómez, 1992: 88).

sus intereses resultan contrapuestos a los del PH, no es extraño ver como desde su incompleta o incorrecta aplicación se dañan los bienes patrimoniales⁷.

La inexistencia de una integración entre la legislación de PH y las legislaciones sectoriales deriva, desde un punto de vista general, de la estrecha comprensión jurídica del territorio, concebido en total desconexión con los distintos ámbitos que componen el medio ambiente y con unos instrumentos de ordenación que no atienden los intereses públicos (entre ellos el PH) que confluyen sobre el suelo y el territorio (Alonso Ibáñez, 1997:103)⁸.

Pero más en el fondo aún nos encontramos, de una parte, con una visión de la ordenación territorial en la que se priman los aspectos económicos sobre los sociales y un Estado como el Español que definiéndose como un Estado Social de Derecho en la esfera de la actuación sobre el territorio funciona como un Estado Liberal donde la propiedad se piensa como derecho exclusivo de su poseedor.

Sobre el papel la legislación apura un discurso donde la utilidad social y el interés público prevalece sobre el de la propiedad privada; la práctica cotidiana lo ignora constantemente atendiendo a los intereses de grandes propietarios y especuladores del suelo⁹ tal y como se puede ver en la falta de disposición para realizar un plan general de ordenación urbana en muchos municipios¹⁰, en la realización de este plan en serie (y no en serio), sin un estudio detenido de las necesidades y posibilidades concretas del territorio que se ordena (consecuencia en parte de los escasos medios con que se dota para abordarlo, lo que es otra muestra del desinterés en conseguirlo) y cuyo resultado es la inexistencia de una auténtica articulación y equilibrio entre el espacio público y el privado. Detrás de todo esto está una política que no actúa en interés público y lo hace a costa del deterioro del medio ambiente, el territorio y el hábitat humano¹¹.

El corolario de esto es que, sin una visión más sociológica y menos econó-

⁷ Una aproximación profunda a los problemas que generan las contradicciones existentes entre la legislación urbanística y la de PH se ofrece en Barrero Rodríguez (1990: 426 y ss) Alegre Ávila (1994: 25-100) y Alonso Ibáñez (1997: 101-19). Un examen similar pero centrado en el PA se ofrece en Carballo Arceo (1995: 269-75).

⁸ Algo notado desde hace años por no juristas (Gaviria, 1971; García Alvarez, 1981). Este último define la ordenación del territorio como el conjunto de actuaciones administrativas encaminadas a conseguir una distribución óptima de población y recursos económicos y sociales en un territorio dado, noción hoy ampliamente asumida desde el punto de vista teórico (Precedo Ledo, 1992) pero que en España no posee aún una clara instrumentación

⁹ Visión similar a la de Álvarez Alvarez (1997:23) en un trabajo que trata los problemas que hoy debe afrontar el PH. Pérez de Armiñán (1997:42) por su parte ciñe el problema de la nefasta ordenación del suelo a los «criterios propios del desarrollismo que promueve la construcción de nueva planta y el proceso de urbanización progresiva del suelo» sin llegar a apuntar lo que subyace a estos «criterios propios del desarrollismo».

¹⁰ Sobre la realización de planes urbanísticos y la corrupción que los cruza puede verse el ilustrativo trabajo del sociólogo M. Gaviria que, siendo del año 1971, aún resulta de actualidad

¹¹ De hecho, A. Precedo apunta como el primer problema a resolver para hacer una planificación operativa del territorio «la necesidad de concebir la planificación como un instrumento de servicio a la sociedad y no a la mera consolidación del poder político a corto plazo» (Precedo Ledo, 1992:22). Como Dr. que es del Gabinete de Planificación y Desarrollo Territorial de Galicia, debe saber con qué problema tropieza cotidianamente.

mica del espacio, su dimensión cultural nunca será considerada en su justa medida. Podemos tener un maravilloso articulado que proteja y defienda el PH con una ley ad hoc y con preceptos en legislaciones sectoriales del territorio y medio ambiente, pero mientras el espacio en el que se enmarca ese patrimonio siga siendo valorado sólo en términos económicos, sobre todo por las mismas instancias públicas, estos intereses prevalecerán sobre los culturales, ambientales y sociales en general.

Dejando de lado el pesimismo, los signos que advierten de una visión más sociológica del territorio parecen claros. Las actuales aproximaciones geográficas y ecológicas de técnicos y expertos en desarrollo, el desarrollo sostenible, y los mismos ciudadanos, concienciados por los problemas medioambientales, demandan de gobiernos y políticos una visión e intervención más social sobre el medio.

3. LA LEY 16/85 DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Como ya dijimos, es una norma muy amplia; por eso centraré su examen en cuatro aspectos que aquí interesan: el concepto de patrimonio que maneja, los criterios que permiten delimitar o definir a los bienes como patrimoniales, el estatuto jurídico del PA y el tratamiento de la difusión y la valorización de los bienes arqueológicos.

El concepto de patrimonio histórico y su ampliación respecto a legislaciones anteriores

Lo primero que resalta de la LPHE es, como se destaca ya en su preámbulo, la extensión del concepto de PH respecto a la ley anterior de 1933, desde determinados bienes materiales hasta cualquier elemento que incorpore una referencia a la cultura. Esta ampliación del campo fenoménico del PH se debe al discursar social que demandaba tal dilatación; pero su reconocimiento en el mundo del derecho es obra de la comisión Franceschini¹² que encontrará un elemento común a todos los bienes culturales tutelados por el Estado, un elemento definidor de su naturaleza de bienes patrimoniales. Este será el «valor cultural» que se definirá como aquel que se derive de cualquier bien «que aporte una referencia a la historia de la civilización» (Giannini, tomado de Barrero Rodríguez, 1990:119; Alegre Ávila, 1994:326)¹³, y los bienes portadores de este valor serán

¹² Comisión creada por el gobierno italiano en la década de los 60 y encargada por ley de investigar la situación del PH en este país y, desde ella, formular propuestas para la reforma de la ley vigente en esta materia. Esta comisión apuntaría 84 declaraciones y propondría, en la primera, una definición unitaria y omnicomprensiva del patrimonio cultural italiano en la que tienen cabida los bienes históricos y naturales (Alegre Ávila, 1994:641 y ss; Hernández Hernández, 1996:256).

¹³ Barrero (1990), aún reconociendo el interés del trabajo de Giannini y la comisión Franceschini le resta la novedad que se le atribuye al apuntar que la referencia a la cultura como eje delimitador del PH y cultural estaba ya presente en debates y textos internacionales de la primera mitad de siglo. En este mismo sentido, Pérez de Armiñán (1997), sostiene que la doctrina de los bienes culturales posee antecedentes en la legislación española anterior a la que aquí se comenta.

los bienes culturales. Así, el bien cultural es cualquier bien que incorpore una referencia a la historia de la civilización, incluyendo hasta a los ambientales y paisajísticos¹⁴.

Lo segundo que se puede destacar de la LPHE es su intención codificadora, puesto que reúne en un mismo entramado y texto legal todos los grandes ámbitos que pueden integrarse en el PH: etnografía, arqueología, arquitectura, museos, documentos... (Tallón Nieto, 1991:53; Pérez de Armiñán, 1997:35). Esta codificación quizás se deba a la doctrina de los bienes culturales puesto que desde ella todos los ámbitos del patrimonio gozan de un interés y tratamiento similar¹⁵.

Pero la extensión de la concepción del PA, desde bienes de valor artístico, cronológico o estético hasta cualquier sencillo elemento de valor histórico, se deriva también de la evolución de la arqueología como disciplina científica, pues, a medida que arqueólogos y científicos sociales reivindican la utilización del registro arqueológico como fuente de información para reconstruir procesos históricos, a veces no accesibles desde otras perspectivas, el PA amplía su papel hacia coordenadas en las que prima su valor de documento histórico (Tallón Nieto, 1991 35-6).

Desde estas influencias, la LPHE amplía los bienes que pueden ser integrantes del PH respecto a la anterior de 1933, a cualquier manifestación de la cultura de los españoles. Esta referencia a la cultura como definidora del bien cultural permite acoger como tal hasta, por ejemplo, los más modestos elementos etnográficos. Pero esta consideración omnicompreensiva del PH plantea una pregunta cuya respuesta nos lleva al siguiente tema de comentario. Esta es: ¿Cuáles son entonces los criterios que permiten determinar qué bienes forman parte del PH español?

Criterios de la ley para delimitar los bienes patrimoniales

De acuerdo con el artículo 1.2 de la LPHE, «...integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico».

Según tal definición, ser bien patrimonial depende de un interés y valor calificado por alguno de los adjetivos apuntados en el artículo o, de la pertenencia a alguno de los llamados «patrimonios especiales». Tenemos entonces, un criterio general y una concreción mayor de estos criterios genéricos en los «patrimonios especiales». Veamos ambas situaciones.

La delimitación general: el interés artístico, histórico, etc., « parte de concep-

¹⁴ Tal noción sería desarrollada y extendida a toda Europa de la mano de Giannini (Barrero Rodríguez, 1990:116y ss; Alegre Ávila, 1994:326 y ss) y tendrá influencia en las legislaciones de PH.

¹⁵ De hecho, puede verse que las legislaciones de países europeos como Noruega o Finlandia, redactadas en la década de los años 60-70, no abarcan tantos ámbitos como la española, no poseen un propósito tan codificador.

tos que ni entre los juristas ni entre las diversas disciplinas de la que son extraídos (historia, arqueología, etnografía, etc.), cuentan con un significado claro, en cuanto derivan de los concretos parámetros temporales y geográficos en los que el juicio sobre el valor cultural de un bien se emite» (Barrero Rodríguez, 1990:201-2). En efecto, estos criterios son conceptos extrajurídicos que no tienen una significación precisa y unívoca en el tiempo, ni para todas las disciplinas y personas.

En lo que se refiere a los «patrimonios especiales», la ley define, primero, dos tipos generales de bienes, los muebles e inmuebles. Pero, además, con independencia de esta tipificación, define los llamados «patrimonios especiales» que son conjuntos de bienes que poseen propiedades particulares que los singularizan respecto al conjunto y cuya definición legal se establece en función de estas características singulares (Alegre Ávila 1994: 375 y ss). Concretamente los «patrimonios especiales» que define la ley son tres: el arqueológico, el etnográfico y el documental y bibliográfico.

El PA, se define en el artículo 40.1 «Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley¹⁶, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental...». Para aquilatar mejor esta definición, en el artículo siguiente (art. 41), se definen: la excavación, la prospección y el hallazgo entendiéndose como actividades expresivas de la metodología arqueológica.

Según tal redacción, las pautas delimitadoras de lo que puede ser PA, a efectos de la ley, vienen marcadas por una cualidad técnica como es la posibilidad de ser estudiado con metodología arqueológica que, al igual que los criterios generales, es de naturaleza extrajurídica y no existe una concreción de ella desde el punto de vista técnico.

Por eso, como apuntan Querol, Martínez Díaz (1996:41): «la definición dada por la normativa actual no delimita nada. [...] no existe una clara frontera que permita separar el PA de los otros tipos de PH contemplados en la normativa».

Así, la imprecisión que arranca desde la definición general del art. 1.2, por la que las cualidades de los bienes que forman parte del PH se concretan en la presencia de un valor adjetivado con diferentes calificativos que, en última instancia, se refieren a la cultura en un sentido amplio, no se solventa con la definición específica, pues ésta tampoco está jurídicamente perfilada sino que necesita recurrir a la disciplina arqueológica para concretarla¹⁷.

Y ello es porque las leyes hablan de la naturaleza jurídica de los bienes no de sus cualidades o valores. Por eso, antes de criticar la definición de PH en general por centrarse excesivamente en la dimensión material del patrimonio (Criado Boado, 1988) o la definición de PA en particular, por basarse en un método de

¹⁶ Es decir, asumido el valor y/o interés arqueológico que se preceptúa en este art. 1.2.

¹⁷ Idea en la que concuerdan numerosos autores (Alegre Ávila, 1994: 646, Ciclo de Reuniones, 1997:145; Barrero Rodríguez; 1990:161-3; 1997:76 y ss; Tallón Nieto, 1991:36).

trabajo no definido (Cobo Pacios, 1999:445-6; Tallón Nieto, 1991:71; Querol, Martínez Díaz, 1996:39-41) debemos examinar si tales definiciones se encuentran precisadas y consensuadas entre los especialistas pues somos los técnicos de las diferentes disciplinas que trabajan con los bienes culturales los que hemos de establecer y concretar tales definiciones. No podemos pedir a los textos legales una precisión que no existe en el ambiente técnico. No podemos pedir al legislador que concrete la metodología arqueológica¹⁸.

De hecho, si los valores (sea cultural, histórico, arqueológico, etc.) en sí mismos no existen sino que son otorgados por una sociedad concreta, en un momento concreto, en función de condicionantes que van más allá de lo histórico y arqueológico, y si estos valores quedan más bien oscuros en la ley, nos toca a los técnicos concretar cuáles se consideran hoy en nuestra sociedad para que un elemento sea a no PH o PA. También nos toca establecer procedimientos para poder evaluar el mayor o menor valor e interés de los bienes¹⁹.

Sin embargo, más allá de dar un calificativo al término valor o interés, apenas se ha discutido la posibilidad de distinguir qué atributos de un bien le confieren a éste la especial relevancia necesaria para ser adscrito a las diferentes categorías protección (integrantes, inventariados o BIC). Por eso, pensamos que aquí la ley proporciona amplias capacidades y grandes responsabilidades a los técnicos y expertos para calificar el valor e interés arqueológico y para instrumentar la metodología arqueológica recogida de forma restrictiva en la norma estatal.

Porque el hecho de no contar con criterios de definición objetivables, que puede parecer trivial, no lo es en absoluto cuando de la valoración de este interés se derivan diferentes categorías de protección o incluso la inexistencia de ésta. Tampoco lo es cuando, muchas veces, los expertos que evalúan el interés o valor no nos ponemos de acuerdo a la hora de delimitar su alcance²⁰.

El tratamiento de la propiedad en la ley

Otro aspecto de la ley que interesa es la propiedad de los bienes que conforman el PA. De acuerdo con el artículo 44.1 de la LPHE, «son bienes de dominio

¹⁸ Aunque los legisladores podrían y deberían contar con técnicos a la hora de redactar las leyes, lo cierto es que si las nociones que aquí nos ocupan no se encuentran clarificadas ni consensuadas entre los técnicos mal se van a incluir en la redacción de las leyes.

¹⁹ No obstante existen ya algunos trabajos que abordan este problema de la concreción de los valores del PH y PA (Carrera Ramírez, Barbi Alonso, 1992; Lipe, 1984; Stanley Price, 1990) y el de la evaluación de tales valores en los bienes (Darvill 1992; González Méndez, 1999). Además, en este último trabajo se trata de esclarecer una noción de PH a través del examen de diferentes vertientes (legal, sociológica e instrumental).

²⁰ Baste como ejemplo el de la reforma de la Plaza de Oriente (Madrid). Aquí el ayuntamiento pretendía realizar un aparcamiento, un paso subterráneo para vehículos y un centro comercial. El proyecto no tenía la aceptación de la oposición municipal y la polémica, así como la oposición a su construcción, se vio legitimada cuando se descubren restos prehistóricos, medievales y modernos cuyo interés fue estimado por los especialistas de forma dispar (Torre Sáliz et alii, 1996). El conflicto provocó, primero, la ralentización y paralización de los trabajos de excavación y la dimisión de uno de los directores de la actuación, después la destrucción de la mayoría de los restos para construir lo que estaba previsto.

público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierras u obras de cualquier índole o por azar».

Según esta redacción algunos autores (Alonso Ibáñez, 1992:251 y ss; Carballo Arceo, 1995:270; Saíñz Moreno 1992:39;) entienden que son de dominio público²¹ los bienes muebles, pero no queda claro que sean también los inmuebles. Sin embargo, son muchos los que opinan que deberían entenderse como incluidos a ambos tipos (Alegre Ávila 1994II:420-3;561 y ss; Barrero Rodríguez 1990:368 y ss; Llana, Casal García, 1999:433-4; Querol, Martínez Díaz 1996:122; Tallón Nieto, 1991:33). Tal interpretación deriva de la conjunción de dos fundamentos jurídicos distintos: el concepto de propiedad del Estado Español y la función social de los bienes culturales.

Respecto a la propiedad, en un Estado Social de Derecho como es el Español, ésta se entiende como un derecho acotado en donde se aúnan facultades y obligaciones, un derecho no configurado en beneficio de su titular, sino llamado a realizar intereses múltiples. Así se concibe ya desde la Constitución donde la propiedad se define como un derecho limitado por el interés social.

El segundo argumento es que la LPHE considera a los bienes que lo integran como bienes de interés social. Ya en el preámbulo se dice que los bienes «se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando... [así] han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico...». Por eso muchos entienden el dominio público con independencia de que sean bienes muebles o inmuebles o de que se encuentren o no inventariados. De todos modos, el problema esencial y más debatido con este artículo es el alcance y significación de la expresión dominio público ¿se refiere a propiedad pública o a interés público?

Es precisamente el entendimiento de lo segundo, interés público, lo que sirve a algunos juristas para deslindar la propiedad de los bienes y la tutela de los valores que estos bienes contienen. Este es el planteamiento del que parte Alonso Ibáñez (1992:123 y ss) en su tesis interpretando que el PH que regula la LPHE está formado por valores inmateriales, valores culturales que necesariamente tienen un soporte material en los objetos e inmuebles pero, lo que la ley ampara son los valores ínsitos en los bienes, no los bienes mismos. Así, el régimen jurídico de los bienes del PH se establece en función de la tutela y preservación de los valores, no de los objetos materiales que soportan esos valores.

Separando la titularidad de los bienes (que puede ser pública o privada) y la gestión de los valores que poseen esos bienes (que es pública, es decir, el Estado y la Administración debe disponer la conservación y divulgación de esos valores), para esta jurista, la titularidad es indiferente a la hora de establecer un

²¹ En palabras de Querol, Martínez Díaz, 1996:122) los bienes de dominio público según aparece definido «en el Derecho Administrativo: son bienes situados fuera del tráfico jurídico privado y la Administración no puede disponer de ellos mientras tengan el carácter de demaniales, es decir, que no se pueden adquirir ni pueden ser embargados».

régimen de intervención administrativa que garantice la conservación y promueva el enriquecimiento del PH (ibidem:253). Por eso entiende que la demanialidad del PA se refiere sólo a los objetos muebles y no a los inmuebles y justifica este dominio público de los muebles porque con él se evitan los peligros de dispersión y apropiación incontrolada a la que están expuestos los objetos arqueológicos (Ibidem: 251-2)²².

Sin embargo, Alegre en su amplio análisis de la ley propone que el estatuto de dominio público del PA deriva de un planteamiento distinto a éste que acabamos de comentar. A pesar de que su argumentación es extensa la sintetizaremos porque de ella deriva una consideración especialmente singular del PA respecto de los restantes ámbitos del PH y posee implicaciones prácticas para su administración y gestión.

Alegre plantea que el dominio público del PA deriva de la idea de «excluir del sector de los hallazgos arqueológicos la aplicación de todo régimen atributivo que consienta la titularidad de los mismos por los particulares (propietario del terreno en el que se hallen, descubridor...)» (Alegre Ávila, 1994II:369).

Para sostener este argumento, se apoya en que las garantías de uso y disfrute público del PH que es de interés social, se instrumentan a través de un régimen especial de protección, los BICs y los inventariados. Pero éstas son categorías de custodia no de titularidad. Entonces, si fuese sólo por la función pública del PA como apuntan muchos investigadores, la distinción de dominio público sería superflua pues bastaría la ordenación de la protección que posee la LPHE para la generalidad del PH (ibidem:364-66). Además, el dominio público no garantiza el disfrute público por si solo ni supone que este disfrute sea superior o mejor que el derivado de las categorías generales de protección establecidas en la ley.

Ahondando en la protección general para todos los ámbitos del PH (artístico, etnográfico, arqueológico, etc.) el art. 36.2 de la LPHE reza que «la utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta ley».

Los restantes bienes, los integrantes, según el art. 36.1 «deberán ser conservados y mantenidos por sus propietarios...». La Administración podrá impedir la intervención que afecte a sus valores pero en este caso el bien se incoará de interés cultural en el plazo de un mes (art. 37.2)²³. Además, si el propietario de un BIC no cumple con su obligación de conservarlo el bien puede ser expropiado (art. 37.3).

²² Antes de aceptar este argumento debe valorarse que todos los bienes muebles del PH (los etnográficos, bibliográficos, artísticos, etc.) están sometidos a similares peligros y no gozan de la consideración de dominio público.

²³ En este mismo sentido se pronuncia el art. 25 por el que se otorga la capacidad de suspender obras o demoliciones en un bien inmueble del PH no declarado BIC durante un plazo de 6 meses dentro de los cuales, la Administración competente en materia de urbanismo, deberá resolver sobre la procedencia de un plan especial u otras medidas de protección previstas en la legislación urbanística que deberán ser comunicadas a la Administración de patrimonio. Ésta podrá actuar según el art. 37.2, es decir, continuar la suspensión y proceder a la incoación de BIC.

En esta ordenación de la protección, sí se parte del entendimiento de la propiedad como derecho restringido en función del interés público, y del PH como bien de interés social. De ahí deriva que el Estado, como garante de los derechos de acceso de los ciudadanos al PH, imponga ciertas limitaciones a su libre uso por parte de los propietarios, limitaciones que van encaminadas a cumplir los artículos 36.1, 36.2 y 37.2 antes mencionados.

Estas se materializan en obligaciones y restricciones y se concretan en medidas que van desde la prohibición de ciertas actividades²⁴ a la contratación de obligaciones²⁵. Evidentemente, estas restricciones pueden chocar con el interés de los propietarios quienes, si como parte de la colectividad podrían tener intereses similares al conjunto social respecto a su conservación, como propietarios aspiran a mantener un derecho exclusivo sobre su propiedad²⁶ y encuentran en estas restricciones una traba a su libre utilización.

Si esta es la regulación general de la protección, para cuyo caso no se precisa la consideración de dominio público del conjunto de los bienes que integran el PH, esta designación, sólo para los hallazgos del PA, debe tener otra justificación que bien puede ser la que apunta Alegre, excluir del tráfico privado los bienes arqueológicos.

Esta idea, reafirmada en posteriores trabajos (Alegre Ávila, 1997; Ciclo de Reuniones 1997:145-48), la lleva el jurista a su extremo puesto que, aunque el art. 44.1 en el que se declara este dominio público se refiere a todos los objetos y bienes que sean descubiertos como consecuencia de cualquier excavación, obra o remoción, Alegre sostiene que son dominio público aún antes de su descubrimiento. El argumento de que se vale es que no es el hallazgo el que provoca el dominio público, sino que éste deriva de su inclusión en el conjunto de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica pertenecientes al PH de España.

Si los argumentos de Alegre son acertados, las implicaciones que de ellos se derivan para la gestión del PA son trascendentales puesto que dan total inmunidad a los hallazgos (esto es, a todos los yacimientos puesto que todos son localizados en alguna de las circunstancias que apunta la ley), frente a cualquier acción y suponen la nacionalización del conjunto del PA. Esto, que puede parecer desmedido, se hizo en Dinamarca en 1937 (Kristiansen, 1984:22; Pauly, 1992:43)²⁷.

²⁴ Como la modificación de partes o componentes del bien.

²⁵ Como la de someter el bien al control por parte de la Administración y permitir su inspección. En este sentido, en lo que respecta al PA, la Administración puede intervenir en cualquier terreno público o privado del territorio español en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos. Caso de confirmarse su interés, se podrá proceder a su expropiación forzosa (art. 43).

²⁶ Tal es el caso de Mikel Douglas, quién como propietario de una casa en Baleares, declarada BIC y obligado por tanto a abrirla al público cuatro veces al mes, ha interpuesto recurso contra este deber, a través de su empresa Producciones Corazón.

²⁷ Por ley promulgada en tal año se dispuso la total protección de los yacimientos visibles, gozase o no de algún tipo de protección especial, y sin ninguna compensación a su propietario. En 1984 había en Dinamarca 28000 yacimientos con protección total (Kristiansen, 1984:27).

Sin embargo, sabemos que en la práctica las cosas no son así pues los bienes arqueológicos están sujetos a un doble interés público-privado (del Estado que los tutela y del propietario) desde el que se generan importantes contradicciones entre los principios jurídicos que regulan la actuación sobre los bienes y la praxis de su gestión, entre los derechos al disfrute de la colectividad, y los que el titular del bien quiere derivar de su propiedad; o entre las obligaciones del propietario respecto al bien y las de la Administración como depositaria de los intereses de la comunidad (Barrero Rodríguez, 1990: 319 y ss; Tallón Nieto, 1991:32-33).

De este modo, la realidad teórica de una concepción limitada de la propiedad, del PH como de interés social y del estatuto jurídico de bienes demaniales para el PA, sirve de poco a la protección de éste, que se encuentra fundamentalmente en manos de particulares y tutelado por una Administración incapaz para hacer valer el derecho que la ley le otorga e instrumentar los mecanismos de protección que desde ella se designan.

Llegados a este punto, lo primero que cabría esperar es el debate e interpretación legal de los expertos de cara a clarificar definitivamente el punto oscuro de la demanialidad del PA. Mientras, e incluso con independencia de ello, dada su indefensión, creemos que deberían declararse BIC muchos más elementos de los actualmente existentes. En efecto, en tanto que los particulares y las normativas que regulan actividades sobre el territorio que pueden afectar al PA no tengan con éste una mayor consideración, la única solución que desde la LPHE se nos ofrece para la protección integral, parece ser la calificación de BIC.

Algunos alegarían que esto resultaría muy costoso administrativamente. Tal es el caso de Carballo Arceo (1995:274) cuando apunta que la declaración de un 10% de los más de 10.000 yacimientos gallegos conocidos necesitaría de otros tantos planes especiales y un gran esfuerzo administrativo en la gestión de sus expedientes. Siendo esto cierto, también lo es que todo bien inmueble que no goce de la consideración de BIC queda relegado a su suerte (Herrera Virrumbrales, 1995, 25)²⁸. Por eso, cuando sabemos con cuánta facilidad se destruyen, resulta no sólo defendible, sino exigible amparar de la alteración o destrucción al menos a una parte de los bienes conocidos.

Puede parecer una solución un tanto tajante pero, tal y como se desprende del análisis de la normativa y su aplicación práctica, así como de la realidad actual, en la que la ingente cantidad de obras sobre el medio provoca agresiones constantes al PA, la auténtica protección de, al menos una parte, pasa por una labor de este estilo tal y como se hace en países de nuestro entorno como es Inglaterra. En efecto, si Dinamarca nacionalizó sus yacimientos, Inglaterra, la cuna del liberalismo, está desarrollando desde 1986 un programa de inclusión de bienes en la lista de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente²⁹ (lo que en

²⁸ En un sentido similar se expresa Pérez de Armiñán (1997:40).

²⁹ De acuerdo con su ley de PH (Monuments and Archaeological Areas Act de 1979) esta Secretaría está obligada a mantener una lista (Schedule) de monumentos de importancia nacional, lo equivalente a nuestros BIC (Darvill et all., 1987: 394).

España sería la declaración de BIC). En 1995 habían incluido 18.000 de los 45-50.000 que se proponen cubrir con este programa (EH 1995)³⁰.

El corolario de esto es claro: abordar este trabajo supone un esfuerzo, pero quizás suponga aún más esfuerzo convencerse de su necesidad o utilidad porque, una vez hecho ésto, pelear su puesta en práctica tal vez no cueste tanto empeño y, si la pelea prospera, es posible hacerlo realidad.

La difusión y revalorización social del patrimonio en la LPHE

De acuerdo con el art. 1.1 de la LPHE «son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español». Según esto, la difusión y la valorización social no se encuentran entre los objetivos de la ley. Esta idea debe, sin embargo, matizada.

Primero por los preceptos constitucionales. Como Estado Social de Derecho le corresponde a éste, como una de sus primeras prestaciones, la cultura. En tal contexto, las exigencias constitucionales no se agotan en la conservación sino que se demanda de los poderes públicos una concepción del PH que sea, ante todo, elemento de promoción cultural. De este modo, el acceso y disfrute del PH es consustancial de él (Alonso Ibáñez, 1992:49-56; 125y ss.).

En segundo lugar, la inexistencia de un objetivo claro de la difusión del PH en la LPHE se matiza en el art. 59.3 donde se define a los museos como «instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural». Pero, no existiendo ninguna otra referencia a la labor de difusión, esta queda circunscrita a los museos.

Finalmente por el art. 2.3, referido a las competencias de la Administración del Estado, en el que se apunta que compete a ésta «la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español»³¹.

Salvada la difusión internacional para la que no se definen fundamentos, ni procedimientos, y que parece más que nada encaminada a labores de publicidad y propaganda estatal, podemos afirmar que, desde de la LPHE, no se postula otra labor de revalorización social del PA que no sea la de los museos. Desde un punto de vista estricto, la difusión del PA inmueble no se haya recogida legalmente. Así lo entienden también autores diversos al sostener que la ley es muy

³⁰ Como dice Alegre (1994:564): «Incluso la más pura concepción liberal burguesa, que situó el derecho de propiedad como quicio y soporte de la regulación político-jurídica plasmada en la codificación, concepción especialmente sensible a rechazar cualquier inmisión externa en la reglamentación de las facultades del titular dominical que pudiera suponer un recorte de aquéllas, potencialmente ilimitadas, fue consciente de la urgencia de cohonestar el interés privado del propietario particular de estos bienes con el interés público de la colectividad de salvaguardar los valores presentes en los mismos».

³¹ Esta atribución de la difusión internacional a la Administración del Estado fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por tres CCAA (Cataluña, Galicia y País Vasco). La sentencia, dictada en 1991, postula que no ha lugar al recurso porque, según nuestra Norma Fundamental, las competencias en cultura son concurrentes, no se reparten (Querol, Martínez Díaz, 1996:94-5).

restrictiva en lo referente a difusión y valorización, tanto por no reconocer la necesidad de la valoración social de los bienes (Carrera Ramírez, Barbi Alonso, 1992:25; 1995:242) como, desde un punto de vista más general, por ser una ley fundamentalmente dirigida a la investigación (Tallón Nieto, 1991:85) obviando, por tanto, las actuales demandas de la gestión entre las que se sitúa la valoración social.

Por eso discrepamos de Benítez cuando dice que el espíritu de la LPHE en este terreno de la difusión es muy sugerente aunque no se ha plasmado en los posteriores desarrollos normativos (Benítez de Lugo, 1992:1). En todo caso es muy sugerente el espíritu de la Constitución, no el de la LPHE. De hecho, el tratamiento tan restrictivo de la divulgación en la LPHE supone un gran contraste con la ley anterior de 1933 en la que la difusión tenía un papel más protagonista³².

Pero, apartándose de la crítica fácil, es preciso notar que a comienzos de los años ochenta en los que se redacta la LPHE, ni en los mismos círculos profesionales la difusión se piensa como algo más allá de la labor desarrollada en el museo o de la divulgación científica. Por eso, si la ley sale rezagada respecto a la realidad de su tiempo en algunos aspectos de la gestión, no podemos decir que en la divulgación y revalorización sea anticuada sino que, por el contrario, es la novedad de la revalorización del PA, la que limita, hasta prácticamente excluir, su consideración en la LPHE.

De hecho, aún a mediados de los 90, son muchos los que se lamentan de la inexistencia de una auténtica práctica de la difusión y del trabajo teórico y metodológico previo a esta práctica (Ballart, Petit, 1991:14; Ruíz Zapatero, 1995:19; 1996: 96-98; Martín Guglielmino, 1993:6 y 1996:15; Lavín Berdonces et all 1996: 98; Ciclo de reuniones, 1997).

4. LA LEY 8/ 1995 DE PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA

En el ejercicio de sus competencias, la comunidad autónoma gallega ha elaborado una legislación propia, la Ley 8/1995, do 30 de outubro, do patrimonio cultural de Galicia (LPCG). Dado que en muchos aspectos es similar a la estatal, LPHE, sólo comentaremos aquéllos que resultan originales respecto a ella. La apreciación inicial respecto a la LPCG es que los diez años que la separan de la estatal no resultan vanos. Tanto el desarrollo de la actividad arqueológica profesional de los últimos años, como la evolución de las concepciones y demandas sociales en torno al PH, le han permitido avanzar temas e introducir nuevos aspectos que, sin romper la concordancia con la ley estatal, le dan un alcance mayor al desarrollar y concretar temas que la LPHE dejaba sin aquilatar.

Lo primero que destaca de ella es el título pues «patrimonio cultural» es más

³² Así lo muestra el hecho de que ésta contemplase la creación de una Sección de difusión de la cultura artística con el fin de divulgar entre el pueblo, los escolares y estudiantes, por medio de cursos, conferencias y publicaciones. Además, contenía medidas educativas como el Museo Pedagógico Nacional, el Museo Ambulante y el fomento de excursiones y colonias a lugares con valores artísticos o paisajísticos (Sanz Gallego, 1996:265-66).

global que «patrimonio histórico»³³. Así la LPCG ya en su preámbulo dice: «La ley parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Galicia, que engloba al patrimonio mueble, al patrimonio inmueble y al patrimonio inmaterial, ya sean de titularidad pública o privada, además de las manifestaciones de nuestra cultura tradicional y popular», concepción más amplia que se ratifica posteriormente en el art. 1.1, en el que se concretan los bienes que forman el patrimonio cultural de Galicia, «constituido por todos los bienes materiales e inmateriales que, por su reconocido valor propio, hayan de ser considerados como de interés relevante para la permanencia e identidad de la cultura gallega a través del tiempo».

Así, mientras que en la LPHE los elementos que integran el patrimonio se dividen en bienes muebles e inmuebles, en la LPCG se dividen en materiales e inmateriales. Particularmente pensamos que el léxico empleado en ambas normas no es ni inocente ni gratuito, sino que nos indica cómo se conceptúa el patrimonio. En efecto, el adjetivo inmaterial no aparece en la norma estatal, probablemente porque, cuando ésta se redactó aún estaba incipientemente utilizado en los círculos profesionales y prácticamente ausente entre el público español. Similares consideraciones caben respecto al patrimonio cultural, término corriente fuera de nuestras fronteras pero novedoso, o incluso excepcional, en nuestro Estado cuando se redactó la LPHE.

Otra cosa es que el título y la concepción más abarcadores de lo patrimonial en la LPCG no se materialicen en un alcance significativamente mayor respecto a la LPHE, es decir, que los ámbitos de aplicación y la trascendencia de la LPCG sean poco mayores que en la LPHE, cosa que, en cierto modo, ha de ser así puesto que la normativa de las CCAA no puede contradecir ni superar a la del Estado y, por otro lado, los decretos que deberían desarrollar la LPCG están aún pendientes.

Así, los criterios que permiten delimitar y definir cuando un bien es patrimonio cultural en general y cuando es PA en la LPCG son similares a los dictados en la LPHE; lo mismo sucede con la titularidad del PA, aspectos ya comentados en el apartado de la ley estatal. Pero, además de concepciones similares, la LPCG contiene cuestiones distintas que son las que nos interesa tratar a fin de ver qué posibilidades brinda a la conservación y puesta en valor del PA.

Las categorías de protección

En la LPCG la protección se diseña en función de la naturaleza de los bienes y de la categoría en la que se incluyen (Pérez Outeiriño,1997:19). Mientras la LPHE contiene tres categorías para los bienes muebles y dos para los inmuebles, la gallega presenta tres categorías de protección para ambos. Pero las diferencias no terminan aquí, sino que se incrementan a la hora de definir esta protección. En efecto, la LPHE concreta:

³³ Llevando esta discusión a otro punto se ha de reconocer que, si el concepto de patrimonio histórico puede ser más restringido, el de patrimonio cultural puede ser demasiado amplio puesto que el patrimonio cultural abarca más que lo que las leyes que aquí comentamos tutelan y ordenan.

Una categoría con la máxima protección para los bienes declarados BIC que pueden ser muebles o inmuebles y que se incluyen en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado. Una segunda categoría de bienes inventariados que comprende sólo a los muebles. Estos son los que se registran en el Inventario General de Bienes muebles. Finalmente, una tercera categoría para muebles e inmuebles que son los integrantes y no tienen ningún tipo de registro estatutario.

Por su parte la LPCG contiene, tanto para muebles como inmuebles y asimismo para inmateriales, tres categorías de protección recogidas en el Inventario Xeral do patrimonio cultural de Galicia. Estas son:

Una categoría de bienes que poseen la máxima protección, los declarados BIC. Una segunda que se corresponde con los bienes catalogados, los que sin estar declarados posean una especial singularidad (art. 17.1). Estos se inscriben en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia (art. 24.2.b). Una tercera que se corresponde con los bienes inventariados que, sin estar incluidos en las categorías anteriores, merezcan ser conservados, y se incluyan en el Inventario General (art. 24.2.c).

Los bienes de las tres categorías quedarán recogidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia (art. 22.1). Además, se crea el Registro de Bienes de Interés cultural de Galicia para los BIC y el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia en el que se incluirán los bienes que, sin ser BIC, posean especial singularidad³⁴.

También la declaración de BIC es diferenciada pues en la LPCG la declaración de BIC afecta al suelo y al subsuelo (art.8.5) algo muy oportuno para la conservación del PA. Por lo demás, la clasificación de los BIC inmuebles de la ley gallega recoge en esencia las mismas clases de BIC que la estatal pero con las siguientes variantes:

Mientras que la LPHE define 5 clases (art.15.1): Monumento, Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitio Histórico y Zona Arqueológica, la LPCG define hasta 7 (art. 8.4). Esta extensión de 5 a 7 se debe a que los elementos recogidos en la definición de Sitio Histórico de la LPHE, en la ley gallega se hayan desdoblados en tres categorías: sitio o territorio histórico, lugar de interés etnográfico y zona paleontológica.

En la definición de monumento, mientras que en la ley estatal aún permanecen reminiscencias de su concepción decimonónica tradicional, esto es, monumento como obra arquitectónica, de ingeniería o «escultura colosal» con valores propios de lo patrimonial (art. 15.1 de la LPHE), en la definición de la LPCG esta

³⁴ Dado que las categorías de protección son distintas a la LPHE, la ley gallega recoge la necesidad de comunicar, a la Administración del Estado, las inclusiones en catálogo de los bienes muebles a fin de que esta Administración pueda incluirlos en su Inventario General de Bienes Muebles (art. 20.4). Lo mismo para los BIC, que deben anotarse en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado. A pesar de este registro centralizado del Estado, las diferentes categorías de protección establecidas desde las leyes de las distintas CCAA traen problemas como que, dos bienes de similares características situados en dos CCAA distintas, puedan llegar a tener diferentes categorías de protección (Querol, Martínez Díaz, 1996:172).

noción basada en la magnitud formal se ha superado para dar paso a un concepto de monumento fundamentado en la magnitud cultural: construcción u obra «producto de la actividad» humana, sin especificar técnicas o dimensiones constructivas (art. 8.4.a de la LPCG)³⁵.

La diferente tipificación y nomenclatura de la protección de la LPCG respecto a la LPHE posee otras implicaciones. En primer lugar, desde un punto de vista general, con el inventario de bienes se le otorga carta de naturaleza legal a un considerable número de elementos que, sin ser BIC, se proponen para ser conservados (Pérez Outeiriño, 1997:21). Por contra, dado que la ley gallega no cuenta con una categoría de integrantes, a sus efectos, los bienes que no se hallen en el Inventario General no son reconocidos como tales, en otras palabras, a efectos legales es como si no existiesen (Querol, Martínez Díaz, 1996:217).

Aunque esta situación pueda parecer negativa para los bienes, en principio no lo es pues de tal situación deriva la necesidad de contar con un inventario para todos los bienes, algo que, como sabemos, resulta fundamental para su protección, sobre todo para los inmuebles no declarados que la legislación estatal deja un tanto desatendidos. En efecto, el carácter universal pero ambiguo de la categoría integrantes no permite garantizar la conservación y operar de forma positiva (es decir, gestionar) con estos bienes. El efecto legal de lo integrante es siempre a posteriori, no a priori. Paralelamente, este reconocimiento estatutario conlleva la necesidad de mantener el inventario actualizado, algo nada frecuente en nuestra Administración³⁶.

³⁵ Esta comprensión del monumento, inspirada en las nociones de la Comisión Franceschini, es muy relevante pues permite considerar monumento a cualquier bien de interés cultural (entendido éste en sentido amplio), tenga o no características colosales desde el punto de vista constructivo o artístico

³⁶ Muestra es que ya desde 1900 se ordena, por Real Decreto, la formación del Catálogo Monumental y Artístico de España y aún hoy se sigue solicitando (Álvarez Álvarez, 1997:18). Los intentos de hacer el catálogo de bienes arqueológicos se vienen sucediendo sin éxito desde los años cuarenta en que se iniciará el proyecto de realizar una Carta Arqueológica de España organizada por provincias. Los distintos avatares de este proyecto se recogen en Olmos et alli. (1993:45-56).

Conceptos	LPHE (ley 16/85)	LPCG (ley 8/1995)
Clases de bienes que lo integran	Muebles Inmuebles	Muebles Inmuebles Inmateriales
Categorías de protección	Integrantes Inventariados BICs	Integrantes BICs Inventariados, Catalogados, BICs
Tipificación de BICs	<ul style="list-style-type: none"> - Monumento - Jardín Histórico - Conjunto Histórico - Sitio Histórico - Zona Arqueológica 	<ul style="list-style-type: none"> - Monumento - Jardín Histórico - Conjunto Histórico - Sitio o Territorio Histórico - Zona Arqueológica - Lugar de Interés Etnográfico - Zona Paleontológica
Definición de monumento	Fundada en su magnitud formal	Fundada en su magnitud cultural
Tipificación de actividades arqueológicas	<ul style="list-style-type: none"> - Excavación - Prospección - Hallazgo 	<ul style="list-style-type: none"> - Excavación - Prospección - Sondeo - Estudio del arte rupestre - Labores de Protección, Consolidación y Restauración - Manipulación con Técnicas Agresivas de Materiales Arqueológicos - Urgencias - Hallazgos Casuales
Dotaciones presupuestarias	No se contempla	Dotación mínima del 0.15% de los presupuestos
<i>Comparación esquemática entre la LPHE y la LPCG.</i>		

En segundo lugar, dado que en el Inventario General se reconocen tres grupos de bienes ordenados según su interés, y, dado que de esta ordenación resultan el asiento en otros registros distintos y normas de protección diferenciadas, no basta quedarse en la labor de inventario; resulta necesario realizar una categorización, de manera tal, que cada bien cuente con el grado de protección adecuado a su valía.

No obstante la LPCG no ofrece otra pauta para abordar esta categorización que nociones tan vagas como «bienes más destacados» para distinguir a los BIC (art. 8.1) o «bienes que sin llegar a ser BIC posean especial relevancia» para seleccionar a los catalogados (art. 17.1). En este sentido, no avanza respecto a

la norma estatal en la que se manejan similares nociones. Será preciso dar un voto de confianza a la reciente LPCG, cada vez menos reciente, para que estos criterios se precisen en posteriores desarrollos reglamentarios.

En tercer lugar, la clasificación de las infracciones administrativas sobre los bienes en leves, graves y muy graves (art. 89) se jerarquizan en función de diversos criterios entre los que se incluye la categoría del bien objeto de la infracción, pauta que no sigue la LPHE en la que se tipifican las infracciones, y las sanciones de que serán objeto, de modo genérico (art. 76).

Aunque la jerarquización de los bienes reconocida en la ley puede ser muy beneficiosa para su documentación, ordenación, conocimiento y protección, su materialización requiere algo más que un reconocimiento legal, necesita de una voluntad política que permita organizar y disponer de los medios necesarios para hacer frente a un trabajo que no es sencillo ni rápido. Pero necesita también criterio, método y sistema, algo que deben aportar los expertos y profesionales.

En efecto, a juzgar por los repetidos e infructuosos intentos desde el siglo pasado sólo en relación con el Inventario General de bienes, no parece que vaya a ser fácil además ordenarlos según su importancia⁹⁷. Sin embargo, todo hay que decirlo, resulta significativamente distinto abordar un inventario de ámbito estatal, tal y como se intentaba antes del traspaso de competencias en materia de cultura a las diferentes autonomías, que proponer la realización de un inventario gallego, siempre más abarcable y con un conjunto de bienes menos variado en su tipología que permite una más fácil comparación de cara a su jerarquización.

El tratamiento del patrimonio arqueológico

La LPCG define al PA de forma similar a la LPHE pero amplía el capítulo de actividades arqueológicas. Además de las excavaciones y prospecciones recogidas en la ley estatal, la gallega define los sondeos, el estudio del arte rupestre, las labores de protección y consolidación y la manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos (art.57). También define las urgencias arqueológicas y al hallazgo le da distinta consideración, al situarlo en un artículo a parte que lo diferencia de las actividades arqueológicas (art. 59).

Además, la LPCG delimita más rotundamente las obligaciones y responsabi-

⁹⁷ No vamos a tratar aquí las dificultades concretas para hacer un inventario, pero sí queremos dejar constancia de su existencia. Un ejemplo es que países como Gran Bretaña, con una amplia y reconocida experiencia y calidad en el trabajo arqueológico, no cuenta con un inventario bien sistematizado, organizado y actualizado (Lang 1992; Aberg y Leech 1992). En Dinamarca el inventario llevó 60 años (desde 1873 a 1933), y ocupó a 30 personas que visitaron todas las parroquias del país (desde 1623 se solicitaba a todos los obispos y clérigos que registrasen todos los hallazgos de yacimientos que considerasen antiguos), comprobando sobre el terreno la documentación y noticias que poseían sobre yacimientos (Jørgen 1992). Como vemos, es una labor a largo plazo para la que, además de voluntad y previsión, se necesitan medios.

lidades en cualquier actividad arqueológica (arts. 61 y 62)³⁸. Lo mismo sucede con las actuaciones arqueológicas previas a la realización de obras que afecten a un yacimiento para las que se explicitan las condiciones de financiación. Si el promotor de la obra es la Administración, ésta sufragará todos los costes; si es un particular, la Consellería de Cultura contribuirá a sufragarlos³⁹. Esta ordenación supone la concreción del financiamiento de intervenciones hoy muy habituales y que la LPHE y sus reglamentos no especificaban.

Finalmente, destaca la necesidad de contar con normas específicas para la protección del PA en los planes especiales de protección y ordenación de los conjuntos históricos, algo que no aparece especificado en la legislación estatal. Además, lo substancial de este precepto es que el plan debe incluir una zonificación de áreas según la fertilidad arqueológica prevista y soluciones técnicas y financieras para la protección del PA (art. 46.4).

Particularidades de la LPCG

Aunque son diversas, destacaremos aquellas que más interesan a este trabajo. Así, resalta el hecho de que en el preceptivo catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman cada una de las categorías de BIC inmuebles han de incluirse los elementos geográficos y naturales que conformen el entorno del bien (art. 11.1).

Este es el único punto en el que se brinda una posibilidad de protección conjunta a bienes naturales y culturales a mayores de la leve aproximación que se ofrece en la conformación de las figuras de Jardín Histórico y Sitio Histórico también presentes en la legislación estatal. Por eso resulta un tanto crecida la afirmación de Pérez Outeiriño (1997:21), en su comentario a la LPCG, de que se diseñan mecanismos de armonización del patrimonio natural y cultural cuando lo que se disponen son mecanismos de protección del patrimonio cultural en el medio ambiente o en su entorno, pero no se ordena el medio natural y cultural de forma conjunta o armonizada.

Otra originalidad es la que se apunta en el artículo 86.1 referido a la contemplación de una partida presupuestaria anual mínima del 0.15% de los presupuestos generales de la Comunidad para la conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio cultural. Con independencia de que sea muy limitada, se

³⁸ Al mismo tiempo que define infracciones por su inobservancia. Así, resulta infracción grave el incumplimiento de la obligación de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos y de entregar a la Administración lo encontrado (art. 91.g.). La misma consideración tiene la realización de actividades arqueológicas sin la preceptiva autorización administrativa (art. 91.k.).

³⁹ Probablemente fundada en el principio ampliamente extendido de que «quien deteriora paga» (Carballo Arceo, 1995:272; Criado Boado, 1996:24) pensamos que la financiación de los particulares a la que colaborará la Administración, de una forma que no se especifica, no supone la mejor solución para la conservación del PA pues, ante una afección por obras, hay que definir qué se puede o no se puede destruir con una excavación más que quién pagará esa «destrucción documentada». De otra parte, la falta de concreción de la parte que ha de pagar el particular puede dar lugar a desembolsos muy desiguales.

trata de un mínimo obligatorio que en la LPHE no existe y algunos (Alonso Ibáñez, 1992:388) echan en falta.

También destaca la referencia al impacto o efecto ambiental (art. 32) que apunta la necesidad de informar todos los planes y proyectos de actuación pública o privada que por su actuación en el territorio puedan implicar riesgo de deterioro en el patrimonio cultural y que puede resultar muy operativa para la protección del PA.

Además de las singularidades hasta aquí recogidas, la ley gallega posee otras que a nuestro caso resultan accesorias y que por tanto no comentamos. Con todo, se puede citar a título de ejemplo, la existencia de ciertas condiciones para la autorización de reproducciones de objetos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad o gestión autonómica (art. 74), la definición de colección visitable como fórmula de reconocimiento de colecciones particulares que no reúnan condiciones para ser consideradas museos (art.68) o el articulado referente a las intervenciones en los BIC (arts. 37, 38 y 39) que como apuntan Querol y Martínez Díaz (1996:157) constituyen una auténtica regalmentación de las intervenciones pues en ellos se determinan criterios para realizarlas.

La difusión y revalorización social del patrimonio en la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia

En la LPCG la difusión aparece más reconocida que en la LPHE. En efecto, ya en el preámbulo, la ley gallega afirma que ésta tiene como finalidad «proteger, conservar y difundir un legado que el tiempo irá acrecentando para transmitirlo al futuro». Este reconocimiento de la difusión se hará también explícito a lo largo del articulado. Así, ya en el artículo 1.2. se dice que la ley tiene por objeto «la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión, y el fomento del patrimonio cultural de Galicia...».

Este objetivo se materializa, en el capítulo referente a los museos y también en las medidas de fomento. En efecto, mientras que en la LPHE van claramente dirigidas a la conservación y rehabilitación (art. 67), las articuladas por la ley gallega se encaminan a la conservación, investigación y difusión (art. 83.1). Este planteamiento se concreta más cuando en el art. 84 se apunta que «la Xunta de Galicia facilitará la financiación de la conservación, acrecentamiento y rehabilitación así como de las actividades de estudio y difusión de su patrimonio cultural». Paralelamente, en la disposición adicional cuarta, dice que «el conocimiento del patrimonio cultural de Galicia será valorizado dentro del sistema educativo obligatorio, en sus diferentes niveles».

Aunque sea preciso esperar los desarrollos normativos que instrumenten estos planteamientos, tales consideraciones nos muestran un entendimiento más amplio de la promoción y fomento que el que se contiene en la ley estatal y una mayor sensibilidad hacia la valoración y difusión social. Una muestra la tenemos en la clasificación de la actividad arqueológica del art. 57.e, en el que se definen las labores de protección, consolidación y restauración arqueológica en yacimientos, entendiéndose éstas, como una actividad encaminada a la conservación y por lo tanto al disfrute. Con todo, de la difusión o revalorización social de yacimientos, aunque puede sobreentenderse, no se explicita nada.

Esta falta de reconocimiento explícito de la actividad de divulgación y revalorización del PA como tal es general en la ley gallega y en el conjunto de las legislaciones del Estado Español, pues en la tipificación de las intervenciones reconocidas por la legislación de las diferentes CCAA no se reconoce la puesta en valor, tampoco en las obligaciones respecto de la intervención sobre los bienes (Querol, Martínez Díaz, 1996:223-34)⁴⁰.

No obstante, el posterior Decreto 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia supone ya un avance en la consideración de la revalorización, pues en su artículo 2, referido a la clasificación de las actividades arqueológicas a los efectos de su tramitación administrativa éstas se organizan⁴¹ en los siguientes tipos: art. 2.a) Actuaciones preventivas; Art. 2b) actuaciones de rescate; Art. 2c). actuaciones de conservación y revalorización del PA (éstas tienen por objetivo promover el rendimiento sociocultural, la difusión y conocimiento público del PA); Art. 2d). Actuaciones ligadas a un programa de investigación.

Esta clasificación, aunque sólo sea a efectos de gestión, muestra de hecho que ésta se entiende con un objetivo más amplio que el de la mera policía y mantenimiento de los bienes pues, poco a poco, se amplía hacia la actividad específicamente dirigida a la promoción y revalorización para el disfrute público.

Articulados como éste comenzaban a echarse en falta en el conjunto del Estado pues, después de haberse iniciado varios proyectos de parques arqueológicos en la península y varias actuaciones encaminadas a la difusión y valoración social del PA, y después de constatar el tirón social de la arqueología, hacía falta el reconocimiento de una actividad que en muchas ocasiones, en lugar de contar con técnicos para su desarrollo, se resuelve por profesionales de otros medios y comienza a ser urgente la participación de los arqueólogos y de la Administración que regula la actividad para establecer principios de acción así como procedimientos y mecanismos de trabajo. Así, este decreto es una puerta abierta al desarrollo de la revalorización y difusión del PA. Sólo queda traspasarla y comenzar a concretar el itinerario a seguir.

Como comentario general a lo visto sobre la LPCG se puede decir que, con independencia de sus carencias, muchos de sus preceptos denotan la existencia de 10 años de experiencia en la aplicación de la LPHE y el conocimiento de sus lagunas y necesidades. En materias tales como la ordenación del conjunto de los

⁴⁰ Esta afirmación ha de ser un poco matizada puesto que en la ley vasca de PH y en la de Castilla-La Mancha se recogen los parques arqueológicos aunque sin definirlos (Querol, Martínez Díaz, 1996:316). Por su parte la Comunidad de Aragón ha promulgado una ley específica de parques culturales: Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques culturales de Aragón en cuyo artículo 3 se dice que «Los parques culturales tienen como objetivos: a) proteger, conservar y difundir el patrimonio cultural y, en su caso, natural, [...]; b) estimular el conocimiento del público, promoviendo la información y la difusión cultural y turística de los valores patrimoniales y el máximo desarrollo de actividades culturales, tanto autóctonas, como de iniciativa externa, así como desarrollar actividades pedagógicas sobre el patrimonio cultural con escolares, asociaciones y público en general, promoviendo también la investigación científica y la divulgación de sus resultados».

⁴¹ El art. 1. de este decreto clasifica la actividad arqueológica de acuerdo con los tipos contenidos en los arts 57, 58 y 59 de la LPCG.

bienes en tres categorías, el impacto ambiental, la consideración más amplia de entorno, etc., se puede decir que constituyen pasos adelante respecto a la norma estatal en el desarrollo de técnicas de control y policía sobre el PH.

5. ALCANCE DEL CONJUNTO DE LA NORMATIVA

Después de revisar la LPHE en lo que atañe al PA donde tratamos aquellos aspectos más generales que permiten percibir cómo se caracteriza, delimita y trata jurídicamente al PH en el Estado Español y como se entiende la revalorización social del PA, repasé aquellos temas de la LPCG que la hacen original respecto a la norma estatal dedicando un apartado específico a la difusión. Llegados a este punto y para sintetizar este examen se puede decir que:

1. Frente a la ampliación del campo fenoménico del patrimonio, tanto desde el punto de vista material (al considerar cualquier bien que incorpore una referencia a la cultura) como desde el punto de vista espacial (al considerar el entorno como parte del bien), ni la LPHE ni la LPCG ofrecen unos criterios claros para delimitar los bienes que conforman el PH ni para determinar y graduar su interés y organizar de forma integrada y coordinada su protección.

2. Por otro lado, falta una clarificación de lo que significa dominio público de los bienes arqueológicos con lo que la titularidad del PA inmueble queda un tanto oscura en ambas leyes y los mecanismos de actuación que establecen, deben mediarse con otros intereses (de los poseedores de los bienes, de otras Administraciones) contrapuestos a los de la Administración competente en materia de PH.

3. Además, las cargas que la ley impone a los titulares de terrenos que albergan bienes arqueológicos convierten su posesión en una tara pues, a falta de clarificar el problema de la titularidad, los mecanismos compensatorios que ofrece la ley a los titulares de bienes son limitados.

4. Lo que se esconde en el fondo de los puntos anteriores es una profunda contradicción entre las amplias capacidades para la protección e intervención en la conservación de los bienes que se ofrecen desde la ley y la carencia de medios para abordar estas tareas. Esto trasluce una falta de voluntad política para abordar la protección y divulgación del PA pues en ambas leyes se diseña un maravilloso sistema de protección sobre el papel que no puede instrumentarse materialmente más que en una mínima parte de sus posibilidades. El alegato resultante es claro, no se puede redactar una ley con amplias capacidades y negar los medios para que estas puedan desarrollarse.

Entrando ya en la puesta en valor del PA, el objetivo que promueve la redacción de ambas leyes, la función social del patrimonio, su utilidad pública, apenas queda satisfecho pues en la práctica son los intereses privados o partidistas los que dominan la actuación sobre ellos.

De otro lado, la LPHE resultan pensada más para labores de investigación y protección de grandes elementos (BICs) que para el disfrute público y divulga-

ción de los bienes. La LPCG aunque se detiene más en la gestión, también tiene algo de ésto. Así lo muestra la extensa regulación de los BICs de la LPCG que contrasta con la escasa resolución de que goza la ordenación de los restantes. Si en la gallega se contemplan otras categorías de protección, hemos de esperar a la materialización de éstas en el correspondiente asiento diferenciado para cada uno de los bienes. En este sentido, pueden no resultar muy operativas para la gestión entendida como hoy tiende a hacerse, como labor de tratamiento integral del patrimonio. Con todo, el decreto gallego 199/1997 que regula la actividad arqueológica en Galicia denota la determinación de comenzar a subsanar esta insuficiencia.

No obstante, para abordar una actuación de ordenación y tratamiento integral del PA es necesario, además de regular la actividad, concretar los mecanismos y procedimientos que permitan adscribir los bienes a cada una de las tres categorías que reconoce la ley gallega y determinar programas de actuación para incluir el conjunto de los bienes conocidos en cada una de ellas. De aquí se podría derivar una concreción de las condiciones que deben ofrecer los bienes para su disposición al público, así como planes de trabajo específicos para ellos. Pero de todas estas tareas, regulación, adscripción a categorías, y definición de programas de actuación y planes de trabajo, sólo se incide en la primera.

Esto es así porque es necesaria la voluntad política de instrumentalizar y aplicar la normativa tanto como el diseño de útiles teóricos-metodológicos adaptados a las formulaciones legales y un modelo de gestión más dinámico y capaz para la protección y difusión que los actuales.

En tal sentido se puede decir que, a pesar de sus carencias, la LPHE y LPCG, en general resultan útiles para la gestión y puesta en valor del PA pues, aunque son mejorables, de lo que más adolecen es de falta de voluntades y medios para instrumentarlas.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD LICERAS, J. M. (1995): «En el décimo aniversario de la Ley 16/85 del P.H. Español I». Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 11, pp. 22-25.
- ABERG, F.A. Y LEECH, R. M. (1992): «The National Archaeological Record for England. Past, present and future». En C. U. Larsen (ed.). Sites and monuments national archaeological records. Dinamarca: National Museum of Denmark. pp. 157-69.
- ALEGRE ÁVILA, J.M. (1994): Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. (2 vol.). Madrid: Ministerio de Cultura.
- (1997): «El Patrimonio Arqueológico: Aspectos de su régimen jurídico». Patrimonio Cultural y Derecho, 1, pp. 121-9.
- ALONSO IBÁÑEZ, M. R. (1992): El patrimonio histórico. Destino Público y valor cultural. Madrid: Civitas. Universidad de Oviedo.
- (1997): «La identificación de los espacios culturales en el ordenamiento español y la necesidad de integrar su tratamiento en el marco de la ordenación territorial». Patrimonio cultural y derecho, 1, pp. 101-19.
- ALVAREZ ÁLVAREZ, J. L. (1997). «El Patrimonio Cultural. De dónde venimos y a dónde vamos». Patrimonio Cultural y Derecho, 1, pp. 15-31.
- ARIAS VILAS, F. Y FARIÑA BUSTO, F. (1996): «La legislación sobre el patrimonio histórico de Galicia como Comunidad Autónoma y su evolución». Complutum extra, 6 (1), pp. 347-58.
- BALLART, J. Y PETÍT, M.A. (1991). «Un proyecto de formación en la gestión del patrimonio». Revista de Arqueología, 127, pp. 12-15.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (1990): La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Madrid: Civitas.
- (1997): «La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro». Patrimonio Cultural y Derecho, 1, pp. 75-99.
- CARBALLO ARCEO, X. (1995): «Urbanismo e arqueoloxía en Galicia: un debate pendiente». En Actas del XXII C N A, (Vigo, diciembre de 1993) (vol 1). Vigo: Xunta de Galicia y Ayuntamiento de Vigo, pp. 269-275.
- CARRERA RAMÍREZ, F. Y BARBI ALONSO, V. (1992): «Criterios de selección para yacimientos arqueológicos susceptibles de ser conservados». En VVAA: Coloquios Galegos de Museos.. Vigo: Consello Galego de Museos y Xunta de Galicia, pp 19-27.
- (1995): La protección del patrimonio arqueológico inmueble: un incómodo reparto de tareas y responsabilidades. En Actas del XXII C N A, (Vigo, diciembre de 1993) (vol 1). Vigo: Xunta de Galicia y Ayuntamiento de Vigo.) pp. 241-245.
- CICLO DE REUNIONES (1997). PATRIMONIO Y SOCIEDAD. Diez años de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español (Valladolid, abril, junio, noviembre y diciembre de 1995). Valladolid: Diputación Provincial y Asociación Hispania Nostra.
- CLEERE, H. (1984). «World cultural resource management: problems and perspectives». En H. Cleere (ed.). Approaches to the archaeological heritage. A comparative study of the world cultural resource management systems. Cambirdge: Cambridge University Press, pp. 125-31
- (1993): «British archaeology in a wider contex». En J. Hunter e I. Ralston (eds.). Archaeological resource management in the UK. An Introduction. Gloucestershire: Alan Sutton Publishing. pp. 115-24.
- COBO PACIOS, Y. (1999): «Reflexións a cerca da lexislación sobre patrimonio arqueoló-

- xico en España, cunha especial referencia ó Decreto 199/1997 da comunidade autónoma galega». Gallaecia 18, pp. 445-456.
- CORBACHO GÓMEZ, C. (1992). «Las medidas de intervención en el patrimonio arqueológico previstas en los planes urbanísticos». Actas de las Jornadas Internacionales de Arqueología de Intervención (S. Sebastián, diciembre de 1991). Victoria: Centro de Patrimonio cultural Vasco, pp. 85-97
- CRIADO BOADO, F. (1988): «¿Qué es un arqueólogo? ¿Qué es la arqueología?». Revista de Arqueología, 82, pp. 5-7.
- (1996): «El futuro de la arqueología ¿la arqueología del futuro?». Trabajos de Prehistoria, 53 (1), pp. 15-35.
- DARVILL T. (1992): Monuments Protection programme, Monument evaluation manual. Part I & II. Londres: English Heritage.
- DARVILL, T., SAUNDERS, A. Y STARTIN B. (1987): «A question of national importance: approaches to the evaluation of ancient monuments for the Monuments Protection Programme in England». Antiquity, 61, pp. 393-408. Gloucester.
- EH (ENGLISH HERITAGE) (1995): An introduction to the Monuments Protection Programme. Londres: English Heritage.
- GAVIRIA, M. (1971): Campo, urbe y espacio del ocio. Madrid: S. XXI.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, M. (1999): Investigación y puesta en valor del patrimonio histórico: planteamientos y propuestas desde la Arqueología del paisaje. Dpto., Historia 1, Universidad de Santiago de Compostela: Tesis doctoral, (inédita).
- HERRERA VIRRUMBRALES, J. (1995): «Décimo aniversario de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Reflexiones en voz alta». Boletín informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 12, pp. 23-26.
- JØRGEN, C. (1992): «The danish national record of sites and Monuments». En C. U. Larsen (ed.) Sites and monuments national archaeological records. Dinamarca: National Museum of Denmark D. K. C, pp. 7-21.
- KRISTIANSEN, K. (1984): «Denmark». En H. Cleere (ed.). Approaches to the archaeological heritage. A comparative study of the world cultural resource management systems. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 21-36.
- LANG, N.A.R. (1992): «Sites and Monuments Record in Great Britain». En C. U. Larsen (ed.). Sites and monuments national archaeological records. Dinamarca: National Museum of Denmark D. K. C., pp. 171-83
- LAVÍN, BERDONCES, A.C., YÁÑEZ, VEGA, A. Y LAÍN GARCÍA, M. (1996): Arqueología y medios de comunicación. Boletín Informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 14, pp. 98-103.
- LIPE, W. (1984): «Value and meaning in cultural resources». En H. Cleere (ed.). Approaches to the archaeological heritage. A comparative study of the world cultural resource management systems. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 1-11.
- LLANA, C. Y CASAL GARCÍA, R. (1999): «A cerca de la protección de los bienes arqueológicos no incluidos en el inventario General del patrimonio cultural de Galicia». Gallaecia, 18, pp. 415-44.
- MANFREDI, A. (1996): «Carta abierta a Dña A.C. Lavín, Dña A. Yañez y Dña M. Lavín, autoras del artículo "Arqueología y medios de comunicación"». Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 15, pp. 13.
- MARTÍN, GUGLIELMINO, M. (1993): «Difusión del patrimonio I: La historia». Boletín Informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 5, pp. 6-7.
- (1996): «Reflexiones en torno a la difusión del patrimonio Histórico». En VVAA:

- Difusión del Patrimonio. Cuadernos del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico VII. Sevilla: Junta de Andalucía, pp. 14-27.
- OLMOS R., PLÁCIDO D., SANCHEZ-PALENCIA J. Y CEPAS A. (1993): «El origen de las cartas arqueológicas y el mapa del mundo romano». En A. Jimeno, J.M. del Val y J.J. Fernández (eds.). Inventarios y cartas arqueológicas. Homenaje a Blas Taracena. Valladolid: Junta de Castilla y León, pp. 45-56.
- PAULY, B. (1992): «Protected Monuments». En C. U. Larsen (ed.). Sites and monuments national archaeological records. Dinamarca: National Museum of Denmark D. K. C., pp. 43-7
- PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA (1997): «Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español». Patrimonio Cultural y Derecho, 1, pp.33-51.
- PÉREZ OUTEIRIÑO, B. (1997): «A lei do patrimonio cultural de Galicia». En C. Fontenla (Coord): As actuacións no patrimonio construído: un diálogo interdisciplinar. Santiago: Xunta de Galicia, pp. 11-22.
- PRECEDO LEDO, A. (1992). «Ordenación do Territorio. Un modelo global e participativo». Revista galega de Administración Pública, 2, pp. 9-24.
- QUEROL FERNÁNDEZ M.A. Y MARTÍNEZ DÍAZ B. (1996): La gestión del patrimonio arqueológico en España. Madrid: Alianza.
- RUIZ ZAPATERO, G. (1995). «El pasado excluido. La enseñanza de la Historia antes de la aparición de la escritura». ÍBER Didáctica de las ciencias Sociales, Geografía e Historia, 6, pp. 19-29.
- (1996): «La divulgación del pasado. Arqueólogos y periodistas: una relación imposible». Boletín Informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 17, pp. 96-99.
- SANZ GALLEGU, N. (1996): «Para una economía del patrimonio: La entropía y los bienes de interés cultural». Complutum extra 6 (1), pp. 261-72. Madrid.
- SÁINZ MORENO, F. (1992): «El régimen jurídico del patrimonio arqueológico». En Actas de las Jornadas Internacionales de Arqueología de Intervención (S. Sebastián, diciembre de 1991). Centro de Patrimonio cultural Vasco, pp. 25-64.
- STANLEY PRICE, N. (1990): «Conservation and information in the display of pehistoric sites». En P. Gathercole, y D. Lowenthal 1990 (eds.). The politics of the past. Londres: Unwin Hyman, pp. 284-90.
- TALLÓN NIETO, M. J. (1991): El marco jurídico-administrativo para el desarrollo de la actividad arqueológica en España. Esbozo histórico y situación actual. Trabajo de Investigación Tercer ciclo. Dpto de Historia 1, Universidad de Santiago de Compostela (inédito).
- TORRE (DE LA) SÁINZ, Y., ROLDÁN LOZANO, A. Y BARBA REY, J. (1996). Arqueología y política urbanística: el caso de la Plaza de Oriente de Madrid. Complutum, 7, pp. 288-90.